RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00127-00.

PROCESO: VERBAL – EXITENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

DEMANDANTE: LIBIA ROSA FRAGOZO AMAYA CC 49.740.206

DEMANDADOS: ANIELKA DUARTE MAGDANIEL CC 40.941.526, LAURA VICTORIA DUARTE MAGDANIEL CC 1.118.835.218, ELUBIS JOSÉ DUARTE MAGDANIEL CC 1.118.810.457, JOSÉ RAMÓN DUARTE FRAGOZO CC 1.118.853.145, KARIELEN XILENA DUARTE FRAGOZO CC 1.006.570.164, JOSÉ FRANCISCO DUARTE FRAGOZO CC 1.006.570.163, JANIKA DUARTE GUERRA CC 40.939.527, JOSÉ JUAN DUARTE GUERRA CC 1.006.574.071, en calidad de herederos del señor ELUBIS JOSÉ DUARTE MAGDANIEL (Q.E.P.D), LISBETH MARINA MAGDANIEL RODRÍGUEZ CC 40.918.067 en calidad de cónyuge supérstite del mismo; y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Riohacha, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que la demandante estima la cuantía en mil millones de pesos, indicando que corresponde al valor de las pretensiones; no obstante, dichas pretensiones no están cuantificadas y en el hecho 16 se relacionan una serie de bienes adquiridos durante la presunta sociedad de hecho pero sin indicar su monto, por lo que el Despacho no podría determinar con exactitud la cuantía del presente asunto.

Tal omisión impide la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

3. RECONÓZCASE como apoderada de la demandante - LIBIA ROSA FRAGOZO AMAYA – a la doctora ALIANNA ALI VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.835.218 y tarjeta profesional N° 340.748 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a339655a48b0aa1c3f93f49a1a8470b483866fe0521fa11827fc6fd95476e**

Documento generado en 10/11/2022 07:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica